



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

SENTENCIA N°. 095

Agosto Veintisiete (27) del año de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante: DAVID RICARDO CÁRDENAS FORERO
Demandada: GORIA NORIYIS ARENAS
Radicación: 05837-31-84-001-2011-00045
Decisión: Accede parcialmente a las pretensiones.

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, propuesto por el señor **DAVID RICARDO CARDENAS FORERO**, en calidad de padre del menor **DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS**, contra la señora **GLORIA NORIYIS ARENAS**.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante la disminución de la cuota alimentaria a la cual se encuentra obligado el señor **DAVID RICARDO CARDENAS FORERO**, a favor del menor **DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS** en un porcentaje del 15% mensual.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)** Mediante sentencia de fijación de alimentos del 13 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado de Familia de Turbo, se fijó como cuota alimentaria a favor del menor **DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS**, el 25% del salario que devenga el demandante **b)** En la actualidad el demandante se encuentra pensionado devengando un valor de \$863.452 y tiene dos hijos más **DAVID CARDENAS BAZANTA** y **ENGELY CARDENAS BAZANTA**, a quien de igual manera les debe alimentos **c)** tiene sus ingresos reducidos a razón de que no devenga lo mismo de cuando se fijó la cuota y por

los descuentos y se encuentra imposibilitado en cubrir las necesidades básicas de sus familiares.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 133 a 159 del Decreto 2737 de 1989.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto interlocutorio No.356 de junio 02 de 2021 se admitió la demanda, se ordenó citar a la señora **GLORIA NORYIS ARENAS** y se ordenó notificar personalmente al Defensor de Familia del ICBF y al agente del Ministerio Público.

El demandante mediante apoderado judicial, aportó constancia de notificación a la demandada vía WhatsApp, dicha notificación fue hecha al número telefónico que reposa en la demanda.

3.1 Material probatorio:

- Registro civil de los menores DAVID SETEVEN CARDENAS BAZANTA Y ENGELY LIZETH CARDENAS BAZANTA.
- Acta declaración juramentada No 1252 del 27 de Octubre de 2020 de Notaria 75 de Bogotá DC.
- Acta de Audiencia de fecha 13 de Septiembre de 2016 del Juzgado promiscuo de Familia de Turbo Ant.
- Acta de regulación de visitas y alimentos de fecha 16 de agosto de 2018 de la comisaría de familia de turbo.

Como quiera que se han agotado todas las etapas procesales propias de este asunto y como quiera que no existe otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

- a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, en observancia de lo previsto en el literal 1, del artículo 5º del decreto 2272 de 1989, que establece la competencia en los jueces de Familia para tramitar en única instancia los procesos de alimentos para menores, la demanda tiene los mínimos requisitos exigidos por el artículo 140 del Decreto 2737 de 1989 y las partes son plenamente capaces; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente asunto se configuran los elementos esenciales para Disminuir la cuota alimentaria a cargo del señor **DAVID RICARDO CARDENAS FORERO** a favor de su hijo **DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS**?

3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones Jurídica sustanciales y procedimentales para acceder parcialmente a las pretensiones de Disminución de cuota alimentaria a favor del niño **DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS**.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

- a) Los señores **DAVID RICARDO CARDENAS FORERO** y **GLORIA ARENAS** son los padres del menor **DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS**.

- b) El señor **DAVID RICARDO CARDENAS FORERO**, se encuentra obligado a pagar el 25% del salario que devenga y mediante el presente pretende seguir aportando el 15% como cuota alimentaria para su menor hijo quien es acreedor de los alimentos al tenor de lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil y en igual guarismo para sus otros dos hijos y en consideración a su etapa vital, de infancia etapa en la cual necesita un mayor apoyo económico que le garantice su formación integral.
- c) El señor **DAVID RICARDO CARDENAS FORERO**, es padre además de los menores **DAVID STEVEN CARDENAS BAZANTA Y ENGELY LIZETH CARDENAS BAZANTA**, a quien igualmente debe alimentos.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

a) En el Estado social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente¹:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad.”

El ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana del menor se someten a la vigencia del principio protector del menor, a través de un tratamiento especial que los beneficia.

¹ Sentencia T-556 de 1998, Corte Constitucional.

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los menores como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superiora se hace de los derechos de los menores no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Entonces, la normatividad legal vigente, del mismo modo que la constitución nacional, reproduce el principio que impone la protección de los menores. Así, se observa en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, lo siguiente:

“Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”

En consecuencia, la regulación que se ha expedido sobre los derechos de los menores reflejan la dimensión normativa antes expuesta, no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991.

b) El Decreto 2737 de 1989 en su artículo 133, así como el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, define los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Los alimentos deben comprender, entonces todo lo necesario para la subsistencia no solamente física o corporal sino que deben cubrir también las necesidades espirituales, morales y culturales. Estos no se piden para enriquecer y ni siquiera para mejorar la posición social, pues lo que se pretende es habilitar al alimentario para que viva de acuerdo con su posición social o, simplemente, para que subsista, dando por sentado que se halla en estado de necesidad.

c) Por su parte, el precedente jurisprudencia ha definido que la obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos:

“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad² que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil).

Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivos sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”³.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

V.- CONCLUSIONES:

1ª) El señor **DAVID RICARDO CARDENAS FORERO**, en aras de cumplir con su deber como padre de suministrar los alimentos a sus hijas entre ellas a las menores **DAVID STEVEN CARDENAS BAZANTA Y ENGELY LIZETH CARDENAS BAZANTA.**, circunstancia que abre paso a la intervención del Estado, a través de la jurisdicción de Familia, habida cuenta que es imperativo que los progenitores cumplan la constitución y la ley proporcionando los alimentos a sus

² En sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional dejó claro que: "El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares".

³ Sentencia C-237 de 1997.

descendientes, en las condiciones necesarias para un sano desarrollo físico, psicológico y social, teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante, la necesidad del alimentario y la fuente de las obligaciones, elementos esenciales que se encuentran perfectamente estructurados en este caso.

2ª) Teniendo en cuenta las premisas normativas y jurídicas expuestas el Juzgado entra a modificar la cuota alimentaria fijada mediante sentencia de septiembre 13 de 2016 que establece a favor del menor **DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS**, y a cargo del señor **DAVID RICARDO CARDENAS FORERO**, la suma equivalente al 16.66% del salario que devengue, El cual seguirá descontándose por pagaduría en la forma prevenida en sentencias anteriores que regularon sobre alimentos a las mismas partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Turbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

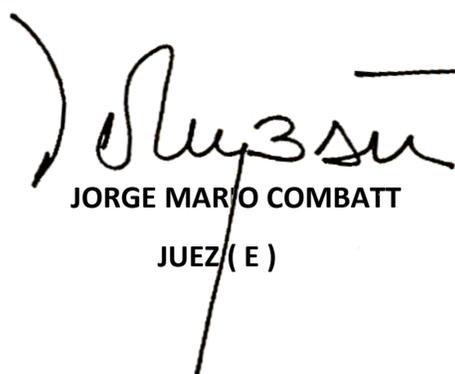
FALLA :

1º) **ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda Disminución de Cuota Alimentaria proporcionada al menor **DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** la **DISMINUCION** del valor de la cuota alimentaria con que el señor **DAVID RICARDO CARDENAS FORERO**, venía suministrando a favor del menor **DANIEL RICARDO CARDENAS ARENAS**, del **25%** a la suma equivalente al 16.6% del salario que devenga, los cuales se descontarán del salario y deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales 058372034001, que el Juzgado tiene en el Banco Agrario sucursal Turbo. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

3º) **NO CONDENAR EN COSTAS** por cuanto no se encuentran demostradas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

4º) la presente decisión se notifica en estados. Contra la presente no proceden recursos.


JORGE MARIO COMBATT
JUEZ(E)